



EL ARZOBISPO DE TARRAGONA

DICTAMEN SOBRE LA MISIÓN COMO TITULAR DE CEMENTERIOS

1. En el escrito del Dr. Carlos Valderrama, de 30 de abril de 2000, se plantea debidamente la cuestión que nos interesa. Según el referido escrito, se trata de saber cual sería la institución canónica más apropiada para ser titular de los cementerios, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo Internacional celebrado por el Perú con la Santa Sede.

Conviene, lógicamente, que esta posible institución canónica tenga personalidad jurídica para ser propietaria, titular, de los cementerios y que tal institución canónica goce de personalidad y capacidad jurídica en virtud del Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú, de 19 de julio de 1980.

A tenor del Derecho Canónico vigente y del referido Acuerdo, se podría responder rápidamente diciendo que la institución canónica adecuada es la parroquia, dado que a tenor del c. 515 § 3 goza de personalidad canónica y según el art. IV del Acuerdo, goza también de personalidad y capacidad jurídicas.

Pero, según se afirma en el escrito del Dr. Carlos Valderrama, «los Ordinarios de las diócesis donde se encuentran los cementerios, han considerado conveniente que sus parroquias no sean las titulares». Así, pues, debe descartarse aquella solución antes ofrecida.

2. Es muy conveniente que la institución canónica que sea titular de los cementerios goce de personalidad y capacidad jurídicas en el ordenamiento del Estado a tenor del Acuerdo Internacional entre la Santa Sede y el Perú.

Según el art. IV de este Acuerdo, se establece que gozan de tal personalidad jurídica «las parroquias y Misiones». Así, pues, conviene pensar en que la Misión sea la institución canónica titular de los cementerios¹.

¹ En mi razonamiento sigo la explicación que me ha hecho el Dr. Carlos Valderrama del significado de Misión en el art. IV, según carta de fecha 9 de mayo de 2000. Otra cosa sería si el significado de «Misiones» que figura en aquel artículo fuera el de una circunscripción que correspondiera a las Prelaturas y Vicariatos Apostólicos explicitados en el art. III.

La cuestión que se plantea en esta hipótesis, es la de saber si la Misión puede tener personalidad jurídica según el derecho canónico vigente.

3. Veamos, pues, si la Misión entendida en el sentido de los cánones 770 y 771 puede tener personalidad jurídica.

El c. 114 § 1 establece lo siguiente: «Se constituyen personas jurídicas, o por la misma prescripción del derecho o por especial concesión de la autoridad competente dada mediante decreto, los conjuntos de personas (corporaciones) o de cosas (fundaciones) ordenados a un fin congruente con la misión de la Iglesia i que trascienda el fin de los individuos».

Ello significa que la personalidad jurídica se constituye por prescripción del derecho o bien puede concederla la autoridad eclesiástica.

El derecho no establece nada acerca de la concesión «*a iure*» de la personalidad jurídica a la Misión entendida de acuerdo con el c. 770. La autoridad eclesiástica puede conceder la personalidad jurídica, a tenor del c. 114 § 1, solamente a corporaciones y a fundaciones, lo que significa que no puede concederla a la Misión tal como la entendemos. Es tajante el contenido del c. 115 § 1: «En la Iglesia las personas jurídicas son o corporaciones o fundaciones». Así, a tenor del derecho canónico vigente no puede la autoridad eclesiástica conceder la personalidad jurídica a una Misión como tal, según tratan de ella los cánones 770 y 771. Y ello porque estas Misiones no son ni corporaciones (asociaciones de fieles) ni fundaciones. No es viable este camino por dificultad interna del ordenamiento canónico vigente.

4. Considero que se puede ir avanzando en la hipótesis de ser la Misión la institución canónica adecuada para ser titular de los cementerios. Para obviar aquella dificultad antes expuesta, ofrezco la solución que tiene como fundamento estas consideraciones:

1^a) La Misión canónicamente puede constituirse en una fundación pía autónoma pública, con personalidad jurídica pública a tenor del derecho canónico, en virtud del c. 114 § 1. La fundación canónica tendría como finalidades las propias de la Misión que estamos examinando y permite que la Misión sea titular de los Cementerios y que éstos sean bienes eclesiásticos dado que pertenecen a una persona jurídica pública de la Iglesia. Se consigue una parte de lo que desea y pretende.

2^a) A tenor del art. IV del Acuerdo, la Misión goza de personalidad y capacidad jurídicas en el ordenamiento del Estado. En efecto, el art. III afirma que «gozan también de tal personería y capacidad jurídicas... los Arzobis-

pados, Obispos...» y el art. IV establece que «la personería y capacidad jurídicas de tales Jurisdicciones Eclesiásticas comprenden también a los Cabildos Eclesiásticos, a los Seminarios Diocesanos, y a las Parroquias y Misiones dependientes de aquéllas». Se consigue la otra parte de lo que se desea y pretende.

Se podría objetar que el Acuerdo Internacional en cuestión no reconoce la personalidad y capacidad jurídicas de las Fundaciones y con esta solución hemos constituido la Misión como una fundación. Pienso que la respuesta es la siguiente:

- a) Se ha constituido la Misión como una fundación solamente a efectos internos del derecho canónico, para que la Misión pueda tener personalidad jurídica y así pueda poseer los cementerios.
- b) El Acuerdo Internacional entre la Santa Sede y el Perú, no habla —a diferencia del art. 1, 4 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre la Santa Sede y el Estado Español de 1979— de reconocimiento de la personalidad jurídica canónica. Simplemente atribuye la personalidad jurídica civil a toda institución canónica que sea una Misión.
- c) Lo que la autoridad eclesiástica competente ha de comunicar a la Administración del Estado es que se ha constituido o erigido la Misión y que es la propietaria o titular de los cementerios.

No es necesario, considero, que en la relación con la Administración se diga que tal Misión canónicamente hablando es una fundación. No se pone el énfasis en que la Misión es una fundación, sino que la autoridad eclesiástica competente ha constituido o erigido una Misión. Lo mismo que si se tratara de una parroquia, que según el Acuerdo (art. IV) goza también de personalidad jurídica. Bastaría que la autoridad eclesiástica acreditara o certificara que ha erigido una parroquia.

- 3^a) ¿Qué relación puede darse entre la Misión «Cementerio Católico Parque del Recuerdo» y la Sociedad de Vida Apostólica?

La relación institucional debe concretarse en los estatutos de la Fundación canónica. No tiene ninguna dificultad.

6. Considero que con lo anteriormente expuesto, se han contestado substancialmente las preguntas del TEMA 1.

Con relación al TEMA 2, contesto cada una de las preguntas:

- 1^a) Ya se ha contestado en el n. 3 de este escrito.

- 2^a) Si la Misión se constituyera como una corporación o asociación canónica de fieles pública, se deberían cumplir las normas del derecho canónico común sobre tales asociaciones. Pero si se constituye como fundación pía autónoma pública debería contar también con sus estatutos a tenor del derecho. Es preferible constituir la Misión como fundación, atendidas las finalidades que pretende conseguir la Misión. La fundación, además, consigue una mayor continuidad en la identidad de la institución, dado que no depende de las reiteradas Asambleas Generales. Al constituir la Misión como una fundación, el Patronato estaría integrado por miembros de la Sociedad de Vida Apostólica, tal como se indica en el proyecto de Estatutos. Los Estatutos deberían ser los propios de una fundación con todas las peculiaridades de la Misión que interesa constituir.
- 3^a) En los estatutos de la Misión debería constar las relaciones estructurales de ella con la otra Persona Jurídica Pública y en los referidos estatutos podrán constar las competencias de esta Persona Jurídica respecto de la Misión.
- 4^a) Es viable si así se establece en las finalidades de la Misión y consta en los estatutos de la misma.
- 5^a) La persona jurídica es por naturaleza perpetua, a tenor del c. 120 § 1.

Tarragona, 26 de junio de 2000.

† Luis Martínez Sistach
Arzobispo Metropolitano de Tarragona